



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2018-00820-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el demandado **GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA**, contra los autos de fecha 13 de diciembre de 2021, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante autos calendados 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA**, y a favor de los demandantes **JORGE EDUARDO ESTRADA PARRA, JAIME ESTRADA VALDERRAMA, ROCIO PARRA ALZATE, MARIA CLAUDIA ESTRADA ESTRADA, DIANA CAROLINA ESTRADA ESTRADA y CESAR ESTRADA ESTRADA**, por la suma de \$4'160.000 derivada de la condena en costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso 2018-00820-00 (Rendición Provocada de Cuentas), junto con sus intereses moratorios.

Actuando en causa propia por ser abogado en ejercicio, el demandado antes mencionado, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago que le fue notificado y contra el auto que decretó medidas cautelares; en dicho recurso, señaló que los demandantes adelantan el cobro ante la Aseguradora Mundial de Seguros, entidad que expidió la póliza judicial que garantiza los perjuicios y costas del proceso; igualmente, señala que, las agencias en derecho a las que fue condenado están debidamente embargadas por orden de Juzgados que tramitan sendos procesos ejecutivos con sentencias ejecutoriadas en contra de **JAIME ESTRADA VALDERRAMA, JORGE EDUARDO ESTRADA PARRA y ROCIO PARRA ALZATE** y en donde el recurrente actúa como demandante.

Del anterior recurso, el apoderado de la parte demandante en ejecución recorrió el traslado del mismo, señalando que, el recurso de reposición en el proceso ejecutivo es una herramienta jurídica para alegar el incumplimiento de los requisitos formales que pueda sufrir el título ejecutivo, conforme al inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. y el título ejecutivo que aquí se presenta es una orden judicial, derivada de la aprobación de costas procesales.



Agrega que los demandantes no están cobrando ninguna póliza, porque eso lo debe realizar directamente el tomador de la misma, que es el señor **GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA**; además, hasta que esta reclamación no se haga efectiva, no puede darse una garantía real de pago de los perjuicios a los cuales fue condenado el demandado.

Respecto del embargo de las agencias en derecho que alega el recurrente, la parte demandante alega que los procesos a los cuales hace referencia, son ejecutivos por costas los cuales son exigibles en los Juzgados donde se decretaron y ordenaron las mismas.

Dado lo anterior, solicita que no se reponga el auto del 13 de diciembre de 2021, y que se imponga la sanción del artículo 80 del C.G.P., pues el recurso presentado carece de fundamento factico y legal, y realiza afirmaciones completamente falsas.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El ejecutado **GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA**, actuando en causa propia, a través del recurso de reposición, busca que se revoquen los autos de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y se decretaron medidas cautelares, alegando que los demandantes están gestionando el cobro de la póliza que este adquirió para respaldar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar en el proceso verbal 2018-0820 y porque las agencias en derecho aquí cobradas están embargadas en otros procesos ejecutivos que se tramitan contra **JAIME ESTRADA VALDERRAMA, JORGE EDUARDO ESTRADA PARRA y ROCIO PARRA ALZATE**.

Ahora bien, ante los argumentos expuestos por el abogado recurrente, la suscrita Juez señala que no accederá a lo peticionado en el recurso, toda vez que lo alegado, nada tiene que ver con las formalidades del título valor que aquí se ejecuta.

Sumado a lo anterior, es dable aclarar que el recurso de reposición que se presente contra el mandamiento de pago, a la luz del artículo 430 del C.G.P., solo podrá



referirse a la falta de requisitos generales o especiales del título ejecutivo que originó su expedición, y en el presente caso, dichos requisitos se cumplen a cabalidad, ya que se trata de una condena en costas y agencias en derecho que se impuso en un proceso verbal, conforme lo reglamenta el C.G.P.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con el auto que decretó las medidas cautelares, tampoco se repondrá o revocará el mismo, pues este no está contrariando ninguna norma de orden legal ni constitucional y el hecho que sobre el crédito pretendido recaiga una medida cautelar, no impide que se persigan bienes para lograr obtener ese crédito y luego dejarlo a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, respecto a imponer la multa de que trata el artículo 81 del C.G.P., este Despacho señala que no se accederá a ello, pues dentro del presente trámite no se probó ninguna de las causales señaladas en el artículo 79 del C.G.P., ya que el equivocarse al momento de argumentar un recurso de reposición, no necesariamente implica una carencia de fundamento legal en el mismo.

Así las cosas, no se repondrá ni el mandamiento de pago, ni el auto por el cual se decretaron medidas cautelares, ambos de fecha 13 de diciembre de 2021, y se terminará de computar los términos para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** los autos de fecha 13 de diciembre de 2021 (mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares), conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **NO IMPONER** la multa de que trata el artículo 81 del C.G.P., según lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría culmínese de computar los términos para la contestación de la demanda, habida cuenta que se presentó recurso contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 026 del 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489f4736d31a424f1d3ad8e4c7afa30c91a75baedf511ed52cfed275574eadfc

Documento generado en 21/02/2022 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>